

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0955

### LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA REVISIÓN

El acto administrativo que solicita sea revisado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021, que resuelve:

“(…)

*ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-573 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante ROSA CECILIA TORRES MORA (persona natural) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**” numeral CUARTO, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”*

La Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021, se notifica a la señora Rosa Cecilia Torres Mora mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0533-OF de 18 de febrero de 2021.

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DE ACTOS DESFAVORABLES

**2.1.** La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0486-M de 09 de marzo de 2021, remite el Informe Jurídico No. INR-2021-007 de 05 de marzo de 2021, a fin de que se proceda con la correspondiente revocatoria de los actos desfavorables contenido en el acto administrativo Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021.

**2.2.** La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00211 de 19 de marzo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0783-OF, da inicio a la revocatoria de actos desfavorables; apertura el periodo de prueba por el término de veinte y cinco (25) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; se indica a la administrada que podrá anunciar y adjuntar la prueba que considere pertinente; se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente completo de sustanciación que culminó con la resolución No. ARCOTEL-2020-0251 de 10 de febrero de 2021; y, como prueba de oficio se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emita un informe al respecto, en respuesta a lo solicitado

mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-628-M de 23 de marzo de 2021, remite el Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-573.

**2.3.** La señora Rosa Cecilia Torres Mora mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003667-E de 04 de marzo de 2021, interpone recurso de apelación en contra la Resolución No. ARCOTEL-2021-251 del 10 de febrero de 2021, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

**2.4.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00411 de 25 de mayo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1207-OF, la administración de conformidad con el artículo 144 del Código Orgánico Administrativo dispone que se va sustanciar en un solo trámite que corresponde a la Revocatoria de Actos Desfavorables con trámite No. ARCOTEL-CTHB-2021-0486-M, por ser el mismo objeto, guardad identidad sustancial e íntima conexión; se corre traslado al recurrente con la prueba de oficio de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo; se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo; y se evacúa la prueba anunciada por la administrada en el escrito No. ARCOTEL-DEDA-2021-003667-E de 04 de marzo de 2021, que corresponde:

- a) Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0533-OF de 18 de febrero de 2021;
- b) Resolución ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021;
- c) INFORME DE VERIFICACIÓN DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021.
- d) Certificación que determine la fecha límite que tenía ARCOTEL para notificar las resoluciones en la última etapa del proceso,

Además, con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00411, la Dirección de Impugnaciones incorpora la documentación al expediente administrativo, que corresponde a:

- a) Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0193 de 19 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL.
- b) El escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005112-E de 29 de marzo de 2021, por la señora Rosa Cecilia Torres Mora.
- c) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0753-M de 22 de marzo de 2021, en el cual la Dirección del Proceso Público Competitivo solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-573.
- d) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0628-M de 23 de marzo de 2021, mediante el cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remite el Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-573.
- e) Copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-573, constante en 943 páginas digitales con 17 archivos de Excel, remitidas mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1239-M de 13 de abril de 2021, por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.
- f) Escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-007086-E de 05 de mayo de 2021, por la señora Rosa Cecilia Torres Mora.

**2.5.** La administrada mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-008797-E de 01 de junio de 2021, se pronuncia respecto de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00411.

**2.6.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00490 de 24 de junio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1428-OF, por ser necesaria la información se suspende el

plazo del procedimiento administrativo de conformidad con los artículos 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo, y se solicita a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita información de la señora Rosa Cecilia Torres Mora con C.I. 1101365185.

**2.7.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00537 de 15 de julio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1613-OF, se incorpora la documentación al expediente; y, se corre traslado con la prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1267-M de 01 de julio de 2021 emitido por la Dirección Financiera de ARCOTEL.

**2.8.** El escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011711-E de 22 de julio de 2021, el recurrente se pronuncia sobre la prueba de oficio emitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00537.

**2.9.** En virtud que la Dirección Financiera de ARCOTEL remite la información solicitada respecto de la señora Rosa Cecilia Torres Mora, prueba de oficio solicitada por la administración que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1267-M, y se ha corrido traslado a la recurrente, se vuelve a autos para resolver.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER LA PRESENTE REVOCATORIA DE ACTOS DESFAVORABLES.**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 118, 119 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”;*

i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00175 de 10 de agosto de 2021, concerniente a la Revocatoria de Actos desfavorables en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021, referente a la participación de la señora Rosa Cecilia Torres Mora en el Proceso Público Competitivo, se determina:

#### 4.1. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE ACTOS DESFAVORABLES.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0486-M de 09 de marzo de 2021, remite el Informe Jurídico No. INR-2021-007 de 05 de marzo de 2021, y solicita se proceda con la correspondiente revocatoria de los actos desfavorables contenido en el acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021.

El Informe Jurídico No. INR-2021-007 de 05 de marzo de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se establece los antecedentes, y en la parte pertinente señala:

*“(...) Ahora bien es importante determinar que se ha producido un error de hecho en la conclusión del IPI-PPC-2020-0251 de 10 de febrero de 2021, elaborado de **fecha** 11 de noviembre de 2020, y actualizado el 10 de febrero de 2021, toda vez que el participante **si se encontraba incurso en inhabilidad y prohibición establecida en el numeral 1.4** de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” (lo subrayado fuera de texto), debido a que se encontraba adeudando a la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL) como se refleja de la verificación efectuada en la página web de dicha institución: (...)”*

La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00211 de 19 de marzo de 2021 da inicio a la revocatoria de actos desfavorables, notificada en legal y debida forma, sin embargo, el administrado no se pronuncia al respecto.

#### 4.2. POR SU PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL RECURRENTE ESTABLECE.

*“(...)”*

##### 5.1. NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA:

*“(...)”*

*En este sentido cúpleme señalar, que la Resolución ARCOTEL-2021-251, fue notificada el día 18 de febrero de 2021, a las 16h24, mediante correo electrónico remitido por la UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO. Esto se lo puede corroborar con la siguiente captura de pantalla:*

*“(...)”*

*Se puede constatar que el informe elaborado por la servidora Coordinadora Ejecutor del Proceso Jurídico y aprobado por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, tiene una conclusión totalmente distinta a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2021-0251 (Descalificación). Tanto así que determina que la señora TORRES MORA ROSA CECILIA NO se encuentra inmersa en inhabilidad o prohibición alguna.*

*“(...)”*

##### 5.3. DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0251:



*Conforme a lo descrito en el presente análisis, es evidente que el acto administrativo notificado adolece de vicios que afectan su validez.*

*En este sentido cabe tomar en consideración que el Art. 99 del Código Orgánico Administrativo determina como uno de los requisitos de validez de un acto administrativo a la MOTIVACIÓN.*

(...)

*Como se desprende de la lectura de los documentos notificados, se puede constatar que no existe coherencia entre los mismos, no se determina de manera lógica los fundamentos expuestos y sus efectos jurídicos; y no existe vínculo alguno entre los fundamentos de hecho, la información levantada, los fundamentos de derecho y las conclusiones a las que llega la Autoridad Telecomunicaciones.*

*En este sentido, al tratarse de un acto administrativo carente de motivación, de coherencia y contrario a la Constitución y la Ley, la Resolución ARCOTEL-2021-0251, incurre en causales de nulidad de conformidad con el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo.*

(...)

#### **5.4. DE LA IMPOSIBILIDAD DE EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA:**

(...)

*De esta manera, se solicita a su Autoridad que se acepte la presente apelación y se declare la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0251, así como del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones que forman parte integrante de la misma, por haber sido expedida con evidentes vicios que afectan su validez y hacen imposible el ejercicio de los derechos que respaldan a la postulante.*

#### **9.- PETICIÓN CONCRETA.**

*En orden a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se interpone ante el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL, el presente RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que sea admitido a trámite y se resuelva con la expedición del acto administrativo en el que se acepte totalmente la pretensión, esto es: se declare la NULIDAD de la Resolución ARCOTEL-2021-0251, y con ello del Informe IPI-PPC-2020-251; y se disponga: 1) la inaplicabilidad inmediata de la Resolución Apelada. 2) Se declare sin efecto cualquier disposición administrativa relativa a la ejecución de las garantías rendidas a favor de la ARCOTEL. 3) Se suspenda cualquier disposición administrativa que tenga relación con la Declaración Responsable presentada. 4) Se permita a la postulante suscribir el título habilitante correspondiente, por cuanto ha cumplido con todas las etapas del proceso.*

(...)"

La recurrente en el escrito de subsanación al recurso de apelación ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005112-E de 29 de marzo de 2021, señala:

*“(…) 1) Se ha anunciado como prueba: a) el Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0533-OF; b) la Resolución ARCOTEL-2021-0251; y, c) el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 actualizado al 10 de febrero de 2021; esto para que se verifiquen las inconsistencias señaladas y los vicios contenidos en los actos emitidos por la ARCOTEL. Estos documentos constituyen los insumos que han determinado la descalificación de la postulante, razón por la que están directamente vinculados con la interposición del Recurso y su análisis exhaustivo es de vital importancia para la expedición de una resolución. Como se ha señalado en contadas ocasiones, en los mismos se han determinado varios vicios que afectan la validez de la documentación, el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa que asiste al postulante. 2) Se ha solicitado a su Autoridad requiera a la Unidad competente que se emita una certificación que determine la fecha límite que tenía la ARCOTEL para notificar las resoluciones de esta última etapa del concurso. Mediante esta solicitud se busca entender la razón por la que la notificación de los documentos señalados en el párrafo que precede no fue recibida hasta el 17 de febrero de 2021, como lo establece el cronograma del Proceso Público Competitivo. Así también se busca demostrar otra afectación al debido proceso; recordando que es responsabilidad de los servidores públicos el actuar en atención al Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador y demás disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente. (…)”*

La administrada en los escritos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-008797-E de 01 de junio de 2021, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-011711-E de 22 de julio de 2021, se pronuncia en relación a la prueba de oficio solicitada por la administración, señalando:

*“(…) La Resolución Impugnada, acoge y aprueba el contenido del Informe IPI-PPC-2020-251 de 10 de febrero de 2021, en su Artículo Uno; y, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, **en su Artículo Dos, descalifica al postulante por incurrir en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el 1.4 de estas bases (¿Cuál inhabilidad, cual prohibición?)**, en un claro acto de arbitrariedad, de transgresión al principio de razonabilidad; causando la clara falta de MOTIVACION del Acto; sumando a tal inconducta de la Administración, el consecuente perjuicio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso. Todo lo cual acarrea la NULIDAD de pleno derecho de la Resolución impugnada.*

*(…)*

*El trámite ARCOTEL-DEDA-2021-003667-E, que obedece al escrito de impugnación de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251, ingresado dentro del término previsto en la norma, el 04 de marzo de 2021 y acumulado como consta al proceso de revocatoria de actos desfavorables iniciado de oficio por la Administración; **NO CONSTA ADMITIDO A TRÁMITE, NO EXISTE EVIDENCIA NOTIFICADA A ESTA DEFENSA TÉCNICA DE QUE LA DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES HAYA AVOCADO CONOCIMIENTO DEL MISMO, DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN NO SE HA APERTURADO EL TÉRMINO DE PRUEBA, Y NO SE HAN RESPETADO LOS TERMINOS PARA SU TRAMITACIÓN;** ahora se pretende una acumulación sin respetar una adecuada ordenación del procedimiento, ocasionando desde ya un acto arbitrario de la administración. No en vano existe el artículo 16 y 18 del COGEP2, norma objetiva procedimental, que previene casos análogos y debe ser aplicada de modo subsidiario a fin de precautelar precisamente el orden del procedimiento y la garantía como tal del debido proceso.*

*(…)*

*Sin perjuicio de que es ilógico e improcedente agregar al mismo expediente de REVOCATORIA la providencia con la cual se da inicio dicho procedimiento; lo grave de esta actuación es que se da por sentado que se ha NOTIFICADO LA CITADA PROVIDENCIA en*

debida y legal forma, cuando su Autoridad podrá verificar que la postulante EN NINGÚN MOMENTO señaló casilla para efecto de notificaciones de procedimientos AJENOS al Proceso Público Competitivo, tanto así que Usted podrá verificar también que la misma no cuenta con defensa técnica dentro de dicho proceso, violentando de manera inequívoca el debido proceso.

Tomando en cuenta que esta defensa técnica RECIEN ha sido notificada el 27 de mayo de 2021 sobre la existencia de un procedimiento paralelo iniciado de oficio, se insiste en que a la presente fecha **NO SE CONOCEN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO que ha invocado la administración para iniciar de oficio trámite de REVOCATORIA DE ACTO DESFAVORABLE ARCOTEL-CTHB-2021-0486-M**; lo dicho, impide el derecho a la defensa, y por supuesto el cumplimiento del principio de contradicción de la prueba, consagrado en el artículo 196 del COA, mismo que señala que la persona interesada debe tener la oportunidad de contradecir la prueba EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, no fuera de él en procedimientos ajenos anteriores a la acumulación.

(...)

Consta agregado al expediente el escrito ARCOTEL-DEDA-2021-007086-E de 05 de mayo de 2021, con el cual se evidencia ante su Autoridad, que la demora en la tramitación de la presente causa, produce daños y perjuicios al administrado como tal y como postulante del proceso público competitivo; debido a que pese las manifiestas arbitrariedades de la administración, en un procedimiento que incluso ha sido iniciado de oficio, tiene pendiente un proceso de ejecución de garantías económicas.

Debido al tiempo transcurrido, y a lo expuesto a lo largo del presente documento, la ampliación extraordinaria de plazo para resolver dispuesta con providencia ARCOTEL-CJDI-2021-00411, **es improcedente, ya que la ARCOTEL no atendió el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente.**

(...)

#### **SOLICITUD.-**

En virtud de lo expuesto se insiste y solicita se declare LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL- 2021-0251; y en conocimiento de la convalidación del Informe IPI-PPC-2020-251 de 10 de febrero de 2021, que ha realizado la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través del INFORME RESPECTO AL TRAMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-573, se ordene y se permita al postulante suscribir el título habilitante correspondiente por cuanto ha cumplido con todas las etapas del proceso, y no se evidencia a través de lo señalado por las unidades competentes y en los términos legales predeterminados, que la postulante haya incurrido en ningún tipo de prohibición y/o inhabilidad.

Por supuesto se declare de igual manera la suspensión de cualquier disposición administrativa relativa a la ejecución de garantías rendidas a favor de la ARCOTEL. (...)"

"(...) Situación que bajo ningún concepto ha sido subsanada, pues ya hemos señalado en comunicaciones anteriores que no se conocen los fundamentos de hecho y derecho que motivan la descalificación. A la fecha siguen sin conocerse, pues ni siquiera han sido notificados a esta defensa técnica LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO que ha invocado la administración para iniciar de oficio el trámite de REVOCATORIA DE ACTO DESFAVORABLE ARCOTEL-CTHB-2021-0486-M; lo dicho, impide el derecho a la defensa, y por supuesto el cumplimiento del principio de contradicción de la prueba, consagrado en el artículo 196 del COA, mismo que señala que la persona interesada debe tener la



*oportunidad de contradecir la prueba EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, no fuera de él en procedimientos ajenos anteriores a la acumulación.*

(...)

*Por tanto impugnamos la citada prueba de oficio, por no ser pertinente ni conducente; dentro del proceso de impugnación; salvo en lo que beneficia al administrado, esto es en la demostración expresa contenida en la CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDAR Nro. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0180, que señala que el usuario ROSA CECILIA TORRES MORA: “A la fecha de febrero de 2021 NO tiene obligaciones económicas pendientes con la ARCOTEL.”. Situación que vuelve a ratificar la conclusión del informe de INFORME IPI-PPC-2020-251, actualizado a 10 de febrero de 2021.*

(...)

*Es así que si se pretenden incorporar nuevos elementos, en detrimento del debido proceso y del principio de equidad; esta defensa técnica se reserva el derecho de requerir a las autoridades competentes, que dicho criterio sea aplicado de manera homogénea para todos los participantes que presentaron una solicitud, independientemente de que la mayoría ya sean concesionarios.*

#### **PETICIÓN:**

*Tomando en cuenta lo señalado y los argumentos que han sido presentados desde el petitorio inicial, se solicita a su Autoridad se disponga: 1) Aceptar el Recurso Interpuesto, e inclusive por haberse confirmado la veracidad de la conclusión constante en el INFORME IPI-PPC-2020-251 de 10 de febrero de 2021, a través de la Unidad competente de ACOTEL, con CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDAR Nro. ARCOTEL-CADFCNA-2021-0180, en el cual se hace constar que la postulante ROSA CECILIA TORRES MORA, A la fecha de febrero de 2021 NO tiene obligaciones económicas pendientes con la ARCOTEL. 2) Se deje sin efecto la descalificación constante en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-251. 3) Se permita suscribir el título habilitante a favor de la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, por cuanto no ha incurrido en prohibición o inhabilidad alguna. 4) Se declare sin efecto cualquier disposición administrativa relativa a la ejecución de las garantías rendidas a favor de la ARCOTEL. 5) Se suspenda cualquier disposición administrativa que tenga relación con la Declaración Responsable presentada.*

*Adicionalmente, en caso de que se aplique un criterio distinto al que se utilizó para evaluar a los demás postulantes y adjudicatarios, se solicita comedidamente se notifique a esta parte, el criterio jurídico respectivo en el que se funda la actuación de la administración; a fin de velar por una aplicación general e imparcial de las normas y lineamientos que regularon el Proceso. (...)*

### **4.3. ANÁLISIS**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a

la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la señora Rosa Cecilia Torres Mora con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-573 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado RADIO INTEGRACION, estación matriz frecuencia 104.1 MHz, área de operación zonal FZ001-1; frecuencia repetidora 104.1 MHz, área de operación zonal FZ001-2; frecuencia repetidora 104.1 MHz, área de operación zonal FZ001-3; y, frecuencia repetidora 104.1 MHz, área de operación zonal FZ001-4.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0034 de 14 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2155-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la señora Rosa Cecilia Torres Mora los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-573:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	104,1	FZ001-1	60	35	CUMPLE	95
2	Repetidora	104,1	FZ001-2	48	35	CUMPLE	83
3	Repetidora	104,1	FZ001-3	54	35	CUMPLE	89
4	Repetidora	104,1	FZ001-4	60	35	CUMPLE	95

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	104,1	FZ001-1	20	10	0	0	30
2	Repetidora	104,1	FZ001-2	20	10	0	0	30
3	Repetidora	104,1	FZ001-3	20	10	0	0	30
4	Repetidora	104,1	FZ001-4	20	10	0	0	30

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); y Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, el señor **TORRES MORA ROSA CECILIA**, no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS.” (Negrita fuera del texto original).*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

**“ARTÍCULO UNO.** - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-251 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

**ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-573 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante ROSA CECILIA TORRES MORA (persona natural) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”** numeral CUARTO, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”**, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o

*alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...).”*

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0486-M de 09 de marzo de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite el Informe Jurídico No. INR-2021-007 de 05 de marzo de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información obtenida del portal web de la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL), se considera que a la fecha de emisión del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-251 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, la participante señora ROSA CECILIA TORRES MORA, **SE ENCONTRABA INCURSA EN LA INHABILIDAD ESTABLECIDA EN EL NÚMERO 4 “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).** (...)” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases”.*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

#### **NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0251 DE 10 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDA POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES DE ARCOTEL.**

La administrada entre los argumentos presentados establece que se notifica de forma extemporánea la Resolución ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; y, solicita como prueba se emita una certificación que determine la fecha límite que tenía la ARCOTEL para notificar las resoluciones de esta última etapa del concurso. Al respecto, de lo cual se estable:

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1934-M de 27 de mayo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certifica que la resolución No. ARCOTEL-2021-0251 fue notificada con el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0533-OF, el día 18 de febrero de 2021 a las 16h06.

El artículo 173 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Art. 173.- *Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó. **El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez** de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 114 de la norma ibidem que establece que la notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado*



actuaciones que supongan el conocimiento o interponga cualquier impugnación respecto del acto que se refiere la notificación.

Es decir, el incumplimiento del término de notificación no es causa para la invalidez, en concordancia con el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021 es válida y eficaz; la participante mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003667-E de 04 de marzo de 2021, interpone el presente recurso de apelación en contra del acto que se refiere la notificación, por lo que, la administrada ha tenido conocimiento del mismo e impugnó el acto administrativo, garantizando el debido proceso, el principio a la contradicción, y ha ejercido el derecho a la defensa.

### **SOBRE LA REVOCATORIA DE ACTOS DESFAVORABLES, Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS RENDIDAS Y DE LAS DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA QUE TENGA RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PRESENTADA.**

La señora Rosa Cecilia Torres Mora, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003667-E de 04 de marzo de 2021, presenta recurso de apelación en contra de la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0251** de 10 de febrero de 2021.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0486-M de 09 de marzo de 2021 solicita se sustancie la Revocatoria de Actos Desfavorables de la **Resolución ARCOTEL-2021-0251** de 10 de febrero de 2021; la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00211 de 19 de marzo de 2021 da inicio a la Revocatoria solicitada.

La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias, emite el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0957-M de 20 de marzo de 2021, en referencia a la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00211, señalando que mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0783-OF, el día 19 de marzo de 2021 se notifica al correo electrónico [radiointegracion1041@gmail.com](mailto:radiointegracion1041@gmail.com), dirección señalada por la señora Rosa Cecilia Torres Mora para recibir notificaciones en el Proceso Público Competitivo, como se puede verificar en el siguiente detalle:

## NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2021-00211

URBINA MAYORGA SONIA CECILIA

vie 19/03/2021 17:49

Para:radiointegracion1041@gmail.com <radiointegracion1041@gmail.com>;

Cc:JACOME CHIMBO LIZ KAROLA <lizjacome@arcotel.gob.ec>; LLONGO SIMBAÑA PRISCILA JANETH <priscila.llongo@arcotel.gob.ec>;

 4 documentos adjuntos

Informe Jurídico No. INR-2021-007.pdf; ARCOTEL-DEDA-2021-0783-OF.pdf; ARCOTEL-CTHB-2021-0486-M.pdf; ARCOTEL-CJDI-2021-00211.pdf;

Señora

Rosa Cecilia Torres Mora

**Concesionaria**

**RADIO INTEGRACION**

Por el presente, se remite el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0783-OF, de asunto: "NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2021-00211, emitida por la Dirección Jurídica de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



Al respecto, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en el que se señala que la notificación de las actuaciones de la administración pública se puede practicar por medio físico o digital, que permita tener constancia de su recepción:

*“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

*La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.*

*La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que **permita tener constancia** de la transmisión y recepción de su contenido.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 165 de la norma ibidem, que establece:

*“Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.*

*La constancia de esta notificación expresará:*

- 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.*
- 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.*

*La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 173, indica:

*“Art. 173.- Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó.*

*El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.”*

La señora Rosa Cecilia Torres Mora, ha sido notificada en legal y debida forma con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00211 de 19 de marzo de 2021, conjuntamente con todos los informes y documentos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en la dirección fijada para recibir notificaciones del Proceso Público Competitivo, evidenciándose con ello que se ha garantizado el debido proceso, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa, sin embargo de lo señalado, la administrada no se pronuncia, debiendo considerar que la presente revocatoria de actos desfavorables es consecuencia de la participación de la administrada en el Proceso de Adjudicación de Frecuencias.

Por otro lado, el artículo 144 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, puede disponer su acumulación a otros,*

**con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.** Asimismo, para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo puede decidir su disgregación. Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno.”

De conformidad con el artículo 144 del Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00411 de 25 de mayo de 2021, se dispone que se va a sustanciar en un solo trámite que corresponde a la Revocatoria de Actos Desfavorables No. ARCOTEL-CTHB-2021-0486-M, por ser sobre el mismo objeto, guardar identidad sustancial e íntima conexión; que corresponde a la revisión y análisis del contenido de la Resolución ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

En la sustanciación de la Revocatoria de Actos Desfavorables, se abre un periodo de prueba, se considera la prueba anunciada por la administrada en el recurso de apelación siendo su primera comparecencia, ya que no se pronuncia respecto del inicio de la revocatoria; y, se solicita prueba de oficio la misma que se ha corrido traslado a la administrada, para garantizar el principio a la contradicción dentro del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo expuesto se concluye que se ha respetado las garantías básicas al debido proceso, los derechos de la administrada, además que se ha considerado todos los escritos presentados, y la prueba anunciada por la administrada.

Respecto de la solicitud de la suspensión de las garantías, y las disposiciones administrativas que tenga relación con la Declaración Responsable se debe señalar que, conforme lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, por regla general los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser inmediatamente ejecutados luego de su notificación, resaltando dicha norma que la interposición de cualquier recurso administrativo o judicial, excepto en los casos que exista disposición que establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Se aplica la suspensión de la ejecución del acto administrativo al comprobarse que las circunstancias por las que se requiere son concurrentes y comprobadas, considerando que por regla general los mismo no se suspenden. El artículo 229 del COA de manera textual determina que los actos administrativos son legítimos y deben ser ejecutados desde el momento de su notificación, sin embargo, podrán suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias: (...) “1.- Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación; 2.- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial...”.

Del análisis realizado, se considera que respecto a los requisitos previstos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, no se verifica en los escritos ingresados argumentación alguna que demuestre la concurrencia de las causales determinadas por la norma, para que la autoridad administrativa evalúe y disponga la procedencia de la suspensión. Adicionalmente es importante señalar, que la falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita, de la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

#### **INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.**

En virtud de los argumentos presentados, y la prueba anunciada por la administrada que corresponde a la Resolución ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020,

actualizado al 10 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, se procede analizar.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)*

*3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

*4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*  
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el

“Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

**Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:**

(...)

**4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

**5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO, analiza en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y concluye que la participante no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en el numeral 1.4. de las Bases del Proceso Público Competitivo, sin embargo, se puede observar de la captura de pantalla lo siguiente:



De la verificación efectuada a la página de la ARCOTEL se desprende:



(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251)

El artículo 198 del Código Orgánico Administrativo dispone: ***“Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”*** (Subrayado y negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 196 de la norma ibidem, la prueba aportada por la administración **tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla** en el procedimiento administrativo.

De conformidad con el artículo 196 y 198 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo se solicita información respecto de la señora Rosa Cecilia Torres Mora, prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1267-M de 01 de julio de 2021, y anexos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documentos que han sido puestos en conocimiento de la administrada quien se ha pronunciado al respecto, por lo que, la prueba de oficio aportada por la administración tiene total valor.

Al respecto, el Memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1267-M de 01 de julio de 2021 adjunta el reporte histórico, en donde se desprende el siguiente detalle:

No. Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago	Valor de servicio	Reliquidación	IVA	Intereses	Total Factura
712082	11/11/2020	26/11/2020	Cancelado_RT	19/02/2021	70.35	0.00	8.44	2.05	78.79
712415	11/11/2020	26/11/2020	Cancelado_DC	19/02/2021	25.09	0.00	0.00	0.73	25.09
715471	08/12/2020	23/12/2020	Cancelado_RT	19/02/2021	70.35	0.00	8.44	1.53	78.79
715823	08/12/2020	23/12/2020	Cancelado_DC	19/02/2021	25.09	0.00	0.00	0.54	25.09
718983	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_RT	19/02/2021	70.35	0.00	8.44	1.00	78.79
719334	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_DC	19/02/2021	25.09	0.00	0.00	0.36	25.09
722988	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_DC	19/02/2021	25.09	0.00	0.00	0.00	25.09

Según se desprende de la información emitida por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la recurrente tenía facturas vencidas desde el 26 de noviembre de 2020, obligaciones que han sido canceladas el día 19 de febrero de 2021, de manera posterior a la fecha de vencimiento, es por ello que, de la captura de pantalla que consta



en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, **actualizado el 10 de febrero de 2021**, la señora Rosa Cecilia Torres Mora se encontraba en mora con ARCOTEL.

Sin perjuicio de lo establecido, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, registra inconsistencias por cuanto en la captura de pantalla se evidencia que la señora Rosa Cecilia Torres Mora se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin embargo, en el análisis y en la parte de la conclusión se indica, que la participante no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en el numeral 1.4. de las Bases Para Adjudicación de Frecuencias; y, al momento de emitir la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021, se acoge el informe y se descalifica a la participante.

Por lo expuesto, es procedente revocar y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así mismo del Informe Jurídico No. INR-2021-007 de 05 de marzo de 2021, actos emitidos por la Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; a fin de que la Administración emita un nuevo acto administrativo e informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

En cuanto al pedido de la administrada referente a que se le permita suscribir el título habilitante correspondiente, por cuanto ha cumplido con todas las etapas del proceso, se debe señalar que, corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir el procedimiento correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del proceso público competitivo, para proceder a emitir los informes y resolución que corresponda, observando el principio de legalidad, así como el principio de igualdad del participante, en ese sentido, el pedido de la recurrente no es procedente, por lo que se lo niega.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00175 de 10 de agosto de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

*1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

*2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

3.- El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, presenta inconsistencias en su análisis y conclusión que generan confusión en la decisión adoptada por la administración, por cuanto se determina que la señora Rosa Cecilia Torres Mora no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en el numeral 1.4. de las Bases Para Adjudicación de Frecuencias; y, al momento de emitir la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021, se acoge el informe y se descalifica a la participante.

## VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así mismo el Informe Jurídico No. INR-2021-007 de 05 de marzo de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00175 de 10 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- REVOCAR** y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así mismo el Informe Jurídico No. INR-2021-007 de 05 de marzo de 2021.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 4.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación Matriz frecuencia 104.1 MHz en el área de operación zonal FZ001-1, y de las tres repetidoras con frecuencia 104.1, área

de operación zonal que corresponde a FZ001-2, FZ001-3, y FZ001-4, presentada por la señora Rosa Cecilia Torres Mora proceda a devolver los valores por este concepto; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

**Artículo 6.- INFORMAR** a la señora Rosa Cecilia Torres Mora que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora Rosa Cecilia Torres Mora, en los correos electrónicos [radiointegracion1041@gmail.com](mailto:radiointegracion1041@gmail.com), [estebanburbanolegal@gmail.com](mailto:estebanburbanolegal@gmail.com), y [vanessaescobarlegal@gmail.com](mailto:vanessaescobarlegal@gmail.com), dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones.

**Artículo 8.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 13 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Ab. Lorena Aguirre Aguirre <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</b>